



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0254-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 17089-2014, de fecha 21 de febrero del 2014, derivado del Acta de Control Nº 3009005-2013-SUTRAN, de fecha 07 de diciembre del 2013, levantada en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAÑON DEL COLCA S.R.L., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El informe Nº 0062-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que mediante Oficio Nº 003-2014-SUTRAN/07.0.1REG01, de fecha 24 de febrero del 2014, de registro Nº 17089-2014, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y mercancías SUTRAN, ha remitido las actas de control derivadas de las acciones de fiscalización, realizadas por los inspectores de la SUTRAN, todo ello con el fin de iniciar las acciones administrativas correspondientes, con respecto de las Empresas de Transportes Autorizadas en rutas regionales, todo ello en concordancia al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulado 118; Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; el indica que el proceso sancionador se inicia por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motiva del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situación que constituyan infracciones al presente reglamento.*

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo realizado por la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías SUTRAN, se ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje UH-2779, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAÑON DEL COLCA S.R.L., el cual era conducido por MAMANI CORREA SANTOS EUSEBIO, titular de la Licencia de Conducir H-30961714, el mismo que cubría la ruta Arequipa - Chivay, levantándose el Acta de Control Nº 3009005-2013-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
C.1.b	El incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia. Articulado 27: Los vehículos destinados al transporte de pasajeros deberán contar con el certificado de inspección Técnica Vehicular.	Grave	Suspensión de la Habilitación Vehicular por 90 días.	Interrupción de viaje. Remoción del vehículo. Internamiento del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0254 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO- Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 3009005-2013-SUTRAN, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, se remitió al domicilio de la empresa de SERVICIOS TURISTICOS VIRGEN DE CHAPI E.I.R.L. la notificación administrativa Nº 0038-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc, de fecha 10 de marzo del 2014, adjunta a folios dos del expediente, no obstante el administrado, no ha cumplido con presentar su escrito de descargo habiendo superado los plazos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje UH-2779 de propiedad de la empresa de EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAÑON DEL COLCA S.R.L., vehículo que al momento de la intervención no contaba con el certificado de Inspección Técnica Vehicular, en consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar la infracción tipificada en el Acta de Control Nº 3009005-2014-SUTRAN, por lo que amerita la sanción correspondiente, tipificada con el Código C.1.b, del Anexo 1 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias.

DECIMO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DECIMO PRIMERO.- El artículo 146º de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO SEGUNDO.- Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAÑON DEL COLCA S.R.L. según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Consecuencias; aplicable para el presente caso la infracción de código C.1.b. Incumplimiento del artículo 27. del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece el transportista deberá contar en sus unidades habilitadas con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

DECIMO TERCERO.- Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 0062-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAÑON DEL COLCA S.R.L. en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje UH-2779, en derivación del acta de control Nº 3009005-2013-SUTRAN, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 27, tipificado con el código C.1.b. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. 19 MAYO 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres

SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA